

Señores.

JUZGADO CUARTO (4°) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

j04ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 190013103004-2023-00110-00
DEMANDANTE: OMAR FRANCISCO POAMANGA VELASCO Y OTROS
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y OTROS

ASUNTO: SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL

AUTO No. 1.292

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, en calidad de apoderado especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** Respetuosamente acudo ante su Despacho dentro del término legal, con el fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado en contra del Auto No. 1.292 calendado del 04 de diciembre de 2024, por medio del cual, el H. Despacho concedió a Seguros Generales Suramericana S.A., el término judicial de tres días siguientes a la notificación de dicha providencia, para que preste caución por el valor de las pretensiones de la demanda, en cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 603 del C. G. del P., por lo que es procedente solicitar desde este momento que tal providencia sea revocada, por resultar equivocada, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO CONFORME A LOS REPAROS CONCRETOS

Sea lo primero informar, que mediante Auto No. 1.292 calendado del 04 de diciembre de 2024, y notificado en estados el día 05 de diciembre de la misma anualidad, el Despacho de origen erróneamente ordenó a mi representada prestar caución por el valor de las pretensiones de la demanda, tal como se observa:

*"(...) Segundo. - CONCEDER a Seguros Generales Suramericana S.A., el término judicial de tres días siguientes a la notificación de esta providencia, **para que preste caución por el valor de las pretensiones de la demanda**, en cualquiera de las modalidades establecidas en el artículo 603 del C. G. del P., a*

fin de impedir la práctica de la medida cautelar decretada en el ordinal anterior”
(Negrita y sublinea fuera de texto original).

No obstante, en el artículo 590 del Código General del Proceso, mediante el cual se estipulan las reglas a seguir para para el decreto y práctica de las medidas cautelares en los procesos declarativos, se establece que en los casos en que se haya emitido sentencia de primera instancia favorable para los intereses del demandante (como se evidencia en el presente caso), el embargo y secuestro de los bienes que el juez ordene debe ser en cantidad suficiente para el cumplimiento de dicha sentencia:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. *Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

(...)

b). (...) *Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, **en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.***

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por **el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla.** También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.”* (Negrita y sublinea fuera de texto original).

De manera que, la diferencia en el monto de la caución radica en el momento procesal en que se encuentre el asunto. Cuando el proceso aún se encuentra en trámite y ante una eventual sentencia, la caución se determina con base en el valor de las pretensiones formuladas por la parte demandante. **En contraste, una vez se ha proferido sentencia, el monto de la caución debe ser suficiente para garantizar el cumplimiento de lo ordenado en la misma, es decir,**

corresponde a la cantidad exacta fijada en el fallo judicial. A partir de lo anterior, es claro que el propósito de las medidas cautelares en los procesos declarativos es garantizar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, **sin exceder los límites de lo necesario para tal fin.** Lo anterior busca preservar un equilibrio entre los derechos de las partes en el proceso, evitando que la parte demandada sea sometida a restricciones o cargas excesivas que trasciendan el monto determinado en la decisión judicial. Al respecto, la H. Corte Constitucional mediante Sentencia C-379/04, dispuso:

*“La medida cautelar acusada **busca evitar el incumplimiento de lo decidido por el juez en la sentencia,** cuando el demandado efectúa actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones”*
(Negrilla y sublinea fuera de texto original).

A continuación, debe resaltarse que esta interpretación no solo se ajusta al tenor literal del artículo 590 del Código General del Proceso, sino que también responde al principio de proporcionalidad, el cual busca evitar que las medidas impuestas generen cargas excesivas o desproporcionadas a la parte que debe prestarlas. Al respecto, la H. Corte Constitucional dispuso mediante Sentencia C-022/96:

“El principio de proporcionalidad busca que la medida no sólo tenga fundamento legal, sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados, o que ello suceda en grado mínimo.”

En este sentido, cualquier actuación que desborde lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso constituye una vulneración del debido proceso, ya que afecta los derechos de la parte afectada por la medida cautelar. Por ende, es imperativo que la orden judicial se limite estrictamente a lo estipulado por la norma, es decir, al monto suficiente para garantizar el cumplimiento de la sentencia de primera instancia, en respeto a los principios de **proporcionalidad y legalidad** que rigen en el ordenamiento jurídico colombiano.

Entonces, la cuantía por la que se ordenó prestar caución resulta incorrecta, toda vez que, conforme al artículo 590 del Código General del Proceso, el monto de la caución **debe limitarse al valor ordenado en la sentencia de primera instancia,** pues ésta es la cantidad suficiente para asegurar el cumplimiento de aquella, y no por el valor de las pretensiones como lo ordenó el Despacho.

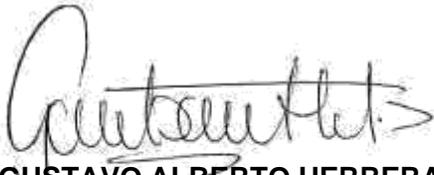
II. PETICIÓN

En atención a lo expuesto solicito respetuosamente al H. Tribunal, lo siguiente:

PRIMERO: Se **REVOQUE** integralmente lo resuelto mediante el Auto No. 1.292 calendarado del 04 de diciembre de 2024, y notificado el 05 de diciembre de la misma anualidad, a fin de que se limite el monto de la caución ordenada al valor ordenado en la sentencia de primera instancia, pues como se indicó, el presupuesto aplicable necesariamente es el contenido en el artículo 590 literal b inciso segundo y tercero, esto es, por la cantidad suficiente para garantizar el cumplimiento de la sentencia – en otras palabras, por el valor de la sentencia – y no por el valor de las pretensiones de la demanda, como equivocadamente lo ordenó el juzgado de origen.

SEGUNDA: En su lugar, se **LIMITE EL MONTO DE LA CAUCIÓN** ordenada al valor ordenado en la sentencia de primera instancia.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.